



*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

**INFORME N° 015 -2012-MTPE/2/14**

**PARA** : **JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN**  
Secretario General

**ASUNTO** : Consulta formulada por el señor Ambrosio Apaza Sihuacollo en relación a las normas aplicables para el cálculo de su CTS en calidad de obrero municipal inscrito en el RNTCI

**REF.** : Carta dirigida al Secretario General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo -MTPE- de fecha 25 de octubre del 2011 (Hoja de Ruta N° 121800-2011-EXT)

**FECHA** : Martes 15 de mayo de 2012

**I. ANTECEDENTES.-**

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente y al mismo tiempo remitirle nuestra opinión técnica sobre el asunto de la referencia. El señor Apaza, mediante carta de la referencia, solicitó la intervención del MTPE para lograr el cumplimiento de las "obligaciones laborales incumplidas por parte de la Municipalidad de Lince".

Refiere el ciudadano que es beneficiario de la Ley N° 27803 y que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente -RNTCI- y como tal solicitó, al amparo de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 27803, el abono del reintegro de su Compensación por Tiempo de Servicios por el período laborado entre el 25 de noviembre de 1975 y el 3 de enero de 1997.

Alega el ciudadano que la Municipalidad de Lince desconoce lo señalado por la Oficina de Asesoría Jurídica del MTPE a través del informe 779-2005-MTPE/9.110 del 26 de setiembre del 2005 pues considera que el mismo está "desactualizado".

**II. ANALISIS.-**

La Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 27803 señala:



*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*  
*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

"SEGUNDA.- Sin perjuicio de las medidas de resarcimiento establecidas por la presente Ley, entiéndase como una medida de excepción el reconocimiento del derecho de los Obreros Municipales a ser compensados en su tiempo de servicios de conformidad con lo que establece el Decreto Legislativo N° 650 por la duración de su vínculo laboral antes de la aplicación del Decreto Ley N° 26093."

Por su parte, la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 06584-2006-PC/TC,

"2. El demandante pretende que se dé cumplimiento a la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N.° 27803 que señala:

"Sin perjuicio de las medidas de resarcimiento establecidas por la presente Ley, entiéndase como una medida de excepción el reconocimiento del derecho de los Obreros Municipales a ser compensados en su tiempo de servicios de conformidad con lo que establece el Decreto Legislativo N.° 650 por la duración de su vínculo laboral antes de la aplicación del Decreto Ley N.° 26093".

Asimismo pretende que se dé cumplimiento a la Quinta Disposición Final del Decreto Supremo N.° 014-2002-TR, que señala:

"La ejecución de la medida de excepción prevista en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley, será ejecutada exclusivamente por los Gobiernos Locales involucrados, sin intervención del Poder Ejecutivo. Para tal efecto, los Gobiernos Locales podrán utilizar los fondos provenientes del Fondo de Compensación Municipal".

3. Al respecto este Tribunal considera que las normas legales referidas contienen un mandato: **a)** vigente pues no han sido derogadas; **b)** cierto y claro, pues de ellas se infiere indubitablemente que los obreros municipales tienen derecho a ser compensados en su tiempo de servicios de conformidad con lo que establece el Decreto Legislativo N.° 650 por la duración de su vínculo laboral; **c)** no sujeto a una controversia compleja ni a interpretaciones dispares; y **d)** que permite individualizar de manera explícita a los beneficiarios del derecho, esto es, a los obreros municipales que son ex trabajadores calificados como cesados irregularmente e inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

Por lo tanto, las normas legales cuyo cumplimiento se solicita al cumplir con los requisitos mínimos comunes establecidos en la STC 0168-2005-PC/TC, resultan ser un mandato de ineludible y obligatorio cumplimiento, por lo que sólo corresponde determinar si el demandante fue un obrero municipal cesado





*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

irregularmente e inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente."

Consecuentemente no cabe duda de que el beneficio excepcional previsto en la citada Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 2783 alcanza a aquellos obreros municipales inscritos en el RNTCI cuyo vínculo laboral haya transcurrido con anterioridad al Decreto Ley N° 26903<sup>1</sup>, a ellos les asiste el derecho de reclamar la diferencia entre su CTS original (la correspondiente al período laborado antes de la entrada en vigencia del citado decreto ley) y la que le corresponda percibir a partir del cálculo efectuado según las normas del Decreto Legislativo N° 650.

A similar conclusión arribó en su oportunidad la Oficina de Asesoría Jurídica conforme se desprende la conclusión siguiente contenida en el informe N° 779-2005-MTPE/9.110 del 26 de setiembre del 2005:

"- En ejecución de la segunda medida, corresponderá que la Municipalidad proceda a compensar a sus ex trabajadores obreros, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 650 por la duración de su vínculo antes de la aplicación del Decreto Ley N° 26093. Esta compensación no implicará revisar las liquidaciones efectuadas ni los pagos hechos por dicho beneficio, sino que sobre la base de los mismos deberá determinarse la diferencia que corresponda, conforme al criterio expuesto en la parte final del punto anterior."

### III. CONCLUSIONES.-

El beneficio excepcional previsto en la citada Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 27803 alcanza a aquellos obreros municipales inscritos en el RNTCI cuyo vínculo laboral haya transcurrido con anterioridad al Decreto Ley N° 26903.

A ellos les asiste el derecho de reclamar la diferencia entre su CTS original (la correspondiente al período laborado antes de la entrada en vigencia del citado decreto ley) y la que le corresponda percibir a partir del cálculo efectuado según las normas del Decreto Legislativo N° 650.

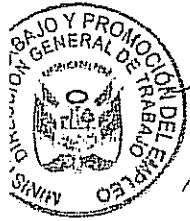
A similar conclusión arribó en su oportunidad la Oficina de Asesoría Jurídica conforme se desprende la conclusión siguiente contenida en el informe N° 779-2005-MTPE/9.110. Igual criterio es seguido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 06584-2006-PC/TC con lo cual la Autoridad Administrativa de Trabajo sigue, como no podría ser de otro modo, el criterio definido por el alto tribunal.

<sup>1</sup> Dicha norma facultó a los titulares de los distintos Ministerios y de las Instituciones Públicas Descentralizadas para efectuar semestralmente programas de evaluación de personal de acuerdo a las normas que para tal efecto se establezcan.



*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

El criterio señalado en el citado informe de la Oficina de Asesoría Jurídica, es compartido por esta Dirección General y el mismo no puede ser considerado "desactualizado" al no haber variado en el tiempo ni haber sido sustituido por un criterio distinto de este sector.



*Christian Sanchez Reyes*  
**CHRISTIAN SANCHEZ REYES**  
Director General de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

CSR.